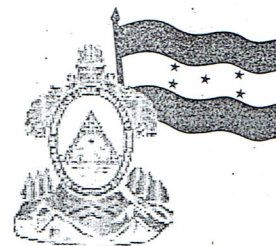


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DEL 2018. NUM. 34,671

Sección A

Unión de Notarios de Honduras (UNH)

ACUERDO No. 001-2018

UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS (UNH)

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del Código de Notariado aprobado en Decreto del Poder Legislativo número 353-2005 del 16 de diciembre del año 2005 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 30,904 del 17 de enero de 2006; fecha en la cual entró en vigencia, establece: que el Notario es el profesional del Derecho con carácter de fe pública, autorizado por el Estado para hacer constar la creación, transmisión, modificación, extinción o resolución de actos, contratos y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 13 numeral 2 del Código de Notariado, se prohíbe a los Notarios cobrar honorarios inferiores a los establecidos en el correspondiente arancel.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Código del Notariado establece, de manera imperativa, que los honorarios mínimos que percibirá el Notario por su actuación Notarial, al tenor del artículo 14, serán los establecidos en el Arancel Notarial que se apruebe al efecto.

CONSIDERANDO: Que el Decreto número 59-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 33,801 del 6 de agosto del año 2015, otorgó la personalidad

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS (UNH) Acuerdo No. 001-2018	A. 1 - 7
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Fe de Errata	A. 8

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 12

jurídica a la UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS; consecuentemente, este Organismo es la autoridad a la que corresponde la aprobación del Arancel Notarial.

CONSIDERANDO: Que el Estado al crear la UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS con personalidad jurídica, dejó establecido que la Unión, según el artículo 72 del Código del Notariado, tiene entre sus objetivos fortalecer la unidad y el bienestar de sus miembros, así como contribuir a enaltecer y dignificar el ejercicio del notariado.

CONSIDERANDO: Que el Notario, si bien es un funcionario público, devenga honorarios profesionales y no sueldo por parte del Estado.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Junta Directiva de la Unión de Notarios de Honduras elaborar las tarifas de honorarios y condiciones aplicables al cobro de los servicios profesionales que presten los Notarios y someterlos a aprobación de la Asamblea de la Unión de Notarios; así como conocer y resolver en relación con las consultas acerca de la procedencia o derecho que les asiste a los Notarios para el

cobro de honorarios. Que es necesario actualizar e incorporar al Arancel Notarial los Actos no Contenciosos que son los comprendidos en la Jurisdicción Voluntaria o Graciosa, cuya competencia les fue otorgada a los Notarios a partir de la vigencia del Código del Notariado en el año 2006.

CONSIDERANDO: Que los honorarios del Notario desde la independencia de Centroamérica, siempre han estado sujeto a Aranceles, como lo han ordenado las Leyes de Organización y Atribución de los Tribunales de 1880 (artículo 286), 1898 (artículo 237) y 1906 (artículo 235); así como en el Arancel Judicial Notarial y Administrativo del año 1971; el Arancel de Profesionales del Derecho del año 1997 y 2003 y el artículo 2 literal a) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras; y que en virtud de lo establecido en el Decreto número 59-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 33,801 del 6 de agosto del año 2015, es a la UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS a quien corresponde la elaboración y aprobación del Arancel Notarial, así como las reformas al mismo.

CONSIDERANDO: Que en la Asamblea General de la Unión de Notarios de Honduras celebrada en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en la ciudad de Siguatepeque, Comayagua, se aprobó el Proyecto de Arancel Notarial, delegándole a la Junta Directiva la facultad de hacerle los ajustes pertinentes previa a su publicación, para lo cual la Junta Directiva lo remitió a los Notarios inscritos en la Unión, recibiendo sus comentarios con los cuales se hizo la redacción final del documento aprobado por la Asamblea General.

POR TANTO: La UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS, en uso de sus atribuciones, acuerda el siguiente:

ARANCEL NOTARIAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Definición, Objeto y Obligatoriedad:
Arancel es la tabla oficial que fija los emolumentos a pagar a los Notarios por los actos que realicen al amparo de su ministerio. Tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Notarios por la prestación de sus servicios.

Esta normativa es de acatamiento obligatorio para los Notarios y quienes utilicen sus servicios. En razón de lo

anterior, todos los honorarios deben formalizarse mediante acuerdo privado entre las partes y no deben contravenir o modificar, en forma alguna, lo establecido en este Arancel.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente Arancel, serán sancionadas por el Tribunal de Honor de la Unión de Notarios de Honduras.

ARTÍCULO 2.- Campo de Aplicación: El presente Arancel Notarial regula los honorarios y condiciones aplicables al cobro de los servicios que presten los Notarios. Los honorarios notariales no comprenderán las expensas o gastos correspondientes al servicio prestado. Las personas naturales y jurídicas, las instituciones públicas y privadas deberán sujetarse a este Arancel.

Conceptos y definiciones:

Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, los siguientes conceptos deberán entenderse así:

- a) Notario: profesional con título universitario de Abogado, a quien la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado el exequátur de Notario Público debidamente inscrito y habilitado ante la Contraloría del Notariado.
- b) Arancel: el presente Arancel Notarial.
- c) Agremiados: miembros inscritos en la Unión de Notarios de Honduras.
- d) Comisión: comisión de Arancel de la Unión de Notarios de Honduras.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- e) Honorarios: retribución o pago por servicios de Notariado.
- f) Junta Directiva: Junta Directiva de la Unión de Notarios de Honduras "UNH".
- g) Tarifa General: la establecida en el artículo 15 de este mismo Arancel.
- h) Usuario: persona física o jurídica que solicita los servicios de Notariado.

ARTÍCULO 3.- Límite de los Honorarios: Los Notarios no cobrarán sumas menores a las establecidas en este Arancel. No obstante, podrán cobrar sumas mayores cuando exista convenio escrito entre las partes.

ARTÍCULO 4.- Crédito Privilegiado: Los honorarios notariales gozarán de privilegio ante cualquier otro crédito.

ARTÍCULO 5.- Derecho de Petición: Cualquier interesado puede peticionar a la Unión de Notarios de Honduras la tasación de honorarios Notariales que resultaren de los servicios prestados; igual podrán hacerlo los Tribunales de la República de conformidad al artículo 226 numeral 2 del Código Procesal Civil y el artículo 72 del Código del Notariado.

ARTÍCULO 6.- Medios Probatorios: Los medios de prueba y su evacuación para la tasación arancelaria deberán ser propuestos por los interesados y las opiniones, dictámenes, consultas e informes que se soliciten a la Comisión de Arancel Notarial, serán emitidos de conformidad a los hechos y pruebas aportados. La Comisión gozará de independencia para la emisión de los mismos.

ARTÍCULO 7.- Casos no Previstos y Controversias: La Comisión del Arancel Notarial, previa audiencia con los interesados, resolverá las dudas o controversias entre las partes de acuerdo con la complejidad y novedad del asunto. Asimismo, valorará y dictará normas sobre los casos no previstos en este Arancel.

ARTÍCULO 8.- Recursos: Contra los dictámenes, consultas, opiniones e informes que dicte la Comisión de Arancel, procederá el Recurso de Reposición ante la Comisión de Arancel y Apelación ante la Junta Directiva de la Unión; el cual deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación; si no se recurre, quedará firme y será de cumplimiento obligatorio.

HONORARIOS

ARTÍCULO 9.- Servicios que se incluyen en los honorarios del Notario en la autorización de los Instrumentos Públicos: Por la autorización del instrumento original o escritura matriz, los honorarios del Notario comprenden: la asesoría del caso, la expedición de la primera copia, la certificación o reproducción que debe extenderse.

ARTÍCULO 10.- Otros valores y trámites que corresponden a los interesados:

- 1) Los interesados deben satisfacer también al Notario la suma que corresponda en concepto de gastos de escrituración, tales como: timbres, papel notarial, copias y demás relacionados con el acto o contrato.
- 2) Asimismo, corresponde a los interesados cumplir con los trámites que personalmente les competan, tales como: el pago de impuestos de tradición, derechos registrales, de ganancia de capital, tasas, suministro de planos, obtención de visados, permisos, constancias, inscripción ante los registros correspondientes y otras semejantes.
- 3) El Notario no tendrá responsabilidad alguna, por el atraso en el trámite de los documentos respectivos, ni por las consecuencias de éste, si los interesados no cumplen con las disposiciones anteriores al suscribirse la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Pago de los honorarios al Notario: El pago de los honorarios notariales deberá efectuarse directamente al Notario autorizante al suscribirse el instrumento público y el Notario extenderá el recibo correspondiente. Todo pago hecho a otra persona distinta al Notario es un pago indebido.

ARTÍCULO 12.- Errores o negligencias del Notario: Constituye una obligación del Notario autorizar a su costo las escrituras principales, adicionales o complementarias o reproducciones que fueran necesarias debido a su negligencia, descuido o error imputable a él, que no devengarán honorario ni gasto alguno.

ARTÍCULO 13.- Honorarios mínimos: Toda actuación notarial que implique el uso del protocolo generará honorarios no menores a tres mil lempiras (L3, 000.00), salvo que otra suma se estableciere en el presente Arancel.

ARTÍCULO 14.- Asesoría notarial: Por la asesoría notarial se establece un mínimo de dos mil quinientos lempiras (L2,500.00) por hora o fracción.

ARTÍCULO 15.- Tarifa general: Por los actos jurídicos o contratos que autorice el Notario devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor o estimación total, con el mínimo indicado en el artículo 13 que antecede, según la tarifa que se indica a continuación:

- 1) Hasta L100,000.00; el 5%
- 2) De L100,000.01 a 500,000.00; el 3%
- 3) De L500,000.01 a 5,000,000.00; el 2%
- 4) Sobre el exceso de L5,000,000.00; el 1%

Lo anterior sin perjuicio de otras sumas que se fijaren en el presente Arancel.

Cuando se trate de escrituras de compraventa de vivienda social se cobrará el 1%.

En caso de contratos por pagos periódicos, la cuantía se establecerá por todo el plazo convenido y, si ese plazo fuere indefinido, se calculará la cuantía por lo correspondiente a cinco años.

ARTÍCULO 16.- Deber social del Notario: Los Notarios, a instancia de la UNH, podrán participar en forma voluntaria en campañas o jornadas para promover la formalización de la unión de hecho, reconocimiento de hijos, testamentos y otros, en todo el país. En estos casos, los Notarios no cobrarán honorarios profesionales, debiendo los interesados sufragar los gastos que ocasione la autorización de esos documentos.

ARTÍCULO 17.- Actas Notariales:

- 1) Por las actas notariales protocolares se cobrará tres mil lempiras (L3,000.00) y por las extra protocolares, se percibirán honorarios mínimos de dos mil quinientos lempiras (L2,500.00), pero si fueren de cuantía determinada se cobrarán además, honorarios de veinticinco lempiras (L25.00) por millar de la cuantía del acta o contrato a que se refiere.

- 2) Por protocolizar Actas de Testamento Cerrado o Testamento Verbal, se cobrará honorarios mínimos de cinco mil lempiras (L5,000.00).
- 3) Si el Notario debe salir de su sede notarial para levantar Acta dentro del país cobrará además dos mil lempiras (L2,000.00) por hora o fracción. Para efectos de levantar actas notariales fuera del país se tasarán los honorarios y viáticos entre las partes.

ARTÍCULO 18.- Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial:

El Notario cobrará por:

- 1) **Rectificación de Inscripciones en el Registro Civil:** doce mil quinientos lempiras (L12,500.00).
- 2) **Constitución de Patrimonio Familiar:** el 1.5% del monto.
- 3) **La Habilitación para Comparecer en Juicio:** diez mil lempiras (L10,000.00).
- 4) **La Emancipación Voluntaria:** diez mil lempiras (L10,000.00).
- 5) **Por Habilitación de Edad:** diez mil lempiras (L10,000.00).
- 6) **Por Información Ad Perpetuam:** diez mil lempiras (L10,000.00).
- 7) **Divorcio por Mutuo Consentimiento:** dieciséis mil lempiras (L16,000.00) si no hay bienes en común; si existen bienes en común se cobrará también lo correspondiente a la partición de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Arancel.
- 8) **Inventario Solemne:** doce mil quinientos lempiras (L12,500.00).
- 9) **La Separación de Hecho:** quince mil lempiras (L15,000.00).

- 10) **Conciliación:** el 20% de lo conciliado.
- 11) **Arbitraje:** el 20% de la cuantía del Laudo Arbitral.
- 12) **Autorización para Contraer Segundas y Ulteriores Nupcias:** un mínimo de cinco mil lempiras (L5,000.00).
- 13) **Autorización para Enajenar Bienes de Menores:** un mínimo de quince mil lempiras (L15,000.00).
- 14) **Deslinde y Amojonamiento:** lo correspondiente a la partición de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Arancel.
- 15) **Celebración de Matrimonios:** cinco mil lempiras (L5,000.00), sin perjuicio del certificado matrimonial. Si el Notario se moviliza de la sede notarial para la celebración cobrará a su criterio, dependiendo si está dentro o fuera de su domicilio.
- 16) **Calificación de edad:** diez mil lempiras (L10,000.00).
- 17) **Cesación de Comunidad:** lo correspondiente a la cesación de la misma conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Arancel.
- 18) **Partición de Bienes:** lo correspondiente a la partición de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Arancel.
- 19) **Unión de Hecho:** se cobrará cinco mil lempiras (L5,000.00). Si el Notario se moviliza de la Sede Notarial para la formalización cobrará a su criterio, dependiendo si está dentro o fuera de su ciudad.
- 20) **La Separación en la Unión de Hecho:** quince mil lempiras (L15,000.00) si no hay bienes; si existen bienes en común se cobrará también lo correspondiente a la partición de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Arancel.
- 21) **Sucesiones por causa de Muerte:** honorarios mínimos de treinta mil lempiras (L30, 000.00).
- 22) **Acta de Fe de Existencia de una Persona** (artículo 22 Código del Notariado): se cobrará diez mil lempiras (L10,000.00).

Los Notarios que autoricen matrimonios y divorcios están obligados a asegurarse de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas y a dejar copia de esa inscripción en el expediente que queda en su Notaría; se exceptúa de esta obligatoriedad las inscripciones de las notas marginales de divorcio en los lugares de origen de los que se divorcien, quedando los interesados obligados a hacerlas por su cuenta.

En todos los casos que la ley lo exige o la propia naturaleza del acto o contrato, los abogados o apoderados a que se refieren los artículos 60 y 61 del Reglamento del Código del Notariado, percibirán los honorarios de los interesados.

ARTÍCULO 19.- Reconocimiento de hijos: Se fijan honorarios mínimos de cinco mil lempiras (L5, 000.00).

ARTÍCULO 20.- Capitulaciones Matrimoniales: En la elaboración de Capitulaciones Matrimoniales se cobrará conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Arancel.

ARTÍCULO 21.- Hijuelas: La adjudicación de lote por derecho indiviso causará honorarios notariales correspondientes a la mitad de la tarifa general, conforme con la estimación del lote con un mínimo de cinco mil lempiras (L5,000.00) por lote.

ARTÍCULO 22.- Remedidas: La modificación de cabidas de fincas, aumentándola o disminuyéndola, pagará como honorarios la mitad de la tarifa general conforme con su estimación, con un mínimo de cinco mil lempiras (L5,000.00).

ARTÍCULO 23.- Cancelaciones y renunciaciones: La cancelación o renuncia de condiciones, restricciones, derechos, reservas, cargas o gravámenes, no indicados en otra parte, como acto especial devengará un honorario no menor a tres mil lempiras (L3,000.00).

ARTÍCULO 24.- División material de propiedades: La división material de propiedades entre condueños pagará como honorarios la mitad de la tarifa general conforme con la estimación de los lotes, con un mínimo de cinco mil lempiras (L5, 000.00) por cada uno. Si se tratare de una lotificación se cobrará tres mil lempiras (L3, 000.00) por cada lote.

ARTÍCULO 25.- Cuantía indeterminada: Los actos o contratos de cuantía indeterminada, causarán honorarios de tres mil lempiras (L3,000.00).

ARTÍCULO 26.- Modificación de créditos: Por la modificación de créditos no indicada en otra parte, siempre que no se aumente su cuantía, se cobrarán honorarios no menores a tres mil lempiras (L3,000.00); si se aumenta la cuantía se aplicará la tarifa general establecida en el artículo 15 del presente Arancel.

ARTÍCULO 27.- Modificación de datos diversos en inscripciones: La modificación de datos diversos en inscripciones, tales como: situación, linderos, naturaleza, mejoras, calidades y otras similares pagarán un mínimo de cinco mil lempiras (L5, 000.00).

ARTÍCULO 28.- Honorarios por actos notariales de sociedades mercantiles y otras personas jurídicas: Por la autorización de escrituras o protocolización de actas de sociedades mercantiles u otras personas jurídicas se fijan los siguientes honorarios:

- 1) Por constitución, transformación o disolución, los honorarios se cobrarán conforme a la tarifa general sobre el capital fijo o máximo autorizado. En caso de no tener valor determinado se cobrarán cinco mil lempiras (L5,000.00).
- 2) El aumento de capital pagará la tarifa general establecida en el artículo 15 de este Arancel sobre el incremento.
- 3) Por la elaboración o modificación de estatutos, se cobrarán honorarios mínimos de quince mil lempiras (L15,000.00).
- 4) Por nombramientos de funcionarios, su renovación, renuncia o sustitución devengarán honorarios no menores a cinco mil lempiras (L5,000.00).
- 5) Por asistencia a asambleas de sociedades mercantiles, un mínimo de dos mil quinientos lempiras por hora (L2,500.00).

ARTÍCULO 29.- Poderes: Por el otorgamiento, ampliación, sustitución y revocación de poderes se cobrará así:

- a) Poder Especial, tres mil lempiras (L3, 000.00).
- b) Poder General, cinco mil lempiras (L5, 000.00).

- c) Poder de Administración y Disposición, seis mil lempiras (L6, 000.00).

ARTÍCULO 30.- Propiedad en Condominio: Por la constitución, afectación de la propiedad sometida al régimen de propiedad en condominio, se pagará conforme a la tarifa general, sobre la base de la suma del valor del inmueble, incluyendo la edificación por cada condominio o por cada zona comunal; y por elaboración de reglamento respectivo el valor no será menor a veinte mil lempiras (L20, 000.00). La modificación de la escritura de afectación o las reformas al reglamento de organización y funcionamiento de un condominio, devengará iguales honorarios que los comprendidos para la afectación y el reglamento originalmente realizados en documento notarial inscrito.

La asistencia a asambleas de condominio devengará honorarios mínimos de tres mil lempiras (L3,000.00) por hora. Cualquier otra asesoría relacionada con condominios devengará honorarios de acuerdo con el monto de hora profesional.

ARTÍCULO 31.- Expedición de segundas o ulteriores copias: Las segundas o ulteriores copias de testimonio, así como certificaciones de instrumentos públicos expedidos con posterioridad a éstos, causarán honorarios que no serán menores a tres mil lempiras (L3,000.00).

ARTÍCULO 32.- Agrupaciones de inmuebles: Por la agrupación de fincas o inmuebles en escrituras, los honorarios mínimos serán de diez mil lempiras (L10,000.00).

ARTÍCULO 33.- Servidumbre: Por la constitución de servidumbre se pagarán honorarios de cinco mil lempiras (L5,000.00).

ARTÍCULO 34.- Testamentos: Por la autorización de testamento abierto sin valor declarado y sin partición de bienes, los honorarios serán por un valor de diez mil lempiras (L10,000.00).

ARTÍCULO 35.- Partición Testamentaria: Si en el testamento se hace la partición de los bienes que constituyen la masa hereditaria, se cobrará el 2% sobre el valor de los bienes objeto de partición hasta cien mil lempiras (L100,000.00), y 1% sobre el exceso.

ARTÍCULO 36.- Testamento Cerrado: Por la cubierta del testamento cerrado y su razón en el protocolo, los honorarios no serán inferiores a diez mil lempiras (L10,000.00).

ARTÍCULO 37.- Donaciones: Por la elaboración de escrituras de donación los honorarios mínimos serán al menos de diez mil lempiras (L10,000.00).

ARTÍCULO 38.- Varias Operaciones: Cuando un instrumento contenga varias operaciones referentes a la misma parte y sobre los mismos bienes, se cobrarán los honorarios que correspondan a cada operación.

ARTÍCULO 39.- Desistimiento del acto o contrato: Si las partes desistieren de firmar el acto o contrato ya redactado en el protocolo, o si no se suscribiere por alguna o varias de ellas, el Notario tendrá derecho a cobrar el 50% de los honorarios de quien o quienes le encargaron esta labor, sin que pueda exceder dicho pago por desistimiento de diez mil lempiras (L10,000.00).

ARTÍCULO 40.- Plazo para pagos de honorarios del Notario:

- 1) Se consideran obligaciones de plazo vencido los honorarios del Notario desde el día en que el acto o contrato sea impreso en el protocolo; en caso de mora en el pago, la cantidad adeudada devengará intereses a la tasa más alta para operaciones bancarias activas. Los honorarios notariales prescribirán conforme a lo estipulado en el Código Civil.
- 2) En caso de ejecución judicial el domicilio será el lugar donde se celebró el acto o el del Notario.

ARTÍCULO 41.- Auténtica de firmas: Cuando se autentiquen firmas, el Notario cobrará quinientos lempiras (L500.00) por la elaboración del documento a firmar si fuere el caso y el interesado comprará el Certificado de Autenticidad, copia del mismo y timbre respectivo para la elaboración de la auténtica.

ARTÍCULO 42.- Descuentos al adulto mayor: De conformidad a la Ley Integral de Protección del Adulto Mayor y Jubilados, los servicios notariales tendrán el descuento del 25%, según el artículo 30 numeral 11 de la referida ley.

ARTÍCULO 43.- Descuentos a Notarios: Cuando se trate de prestar servicios a otro Notario para sí o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aplicable.

ARTÍCULO 44.- Prohibición de exclusividad o ventaja a notarios: Ningún organismo estatal, persona jurídica de cualquier carácter, podrá conceder ventaja de exclusividad a Notarios para la autorización de sus contratos o demás actos que requieran la intervención de éstos; las instituciones no deberán dictar normas o reglamentos de Aranceles especiales para tales servicios, que contemple cuantías inferiores a lo preceptuado en este Arancel.

Se considera que hay exclusividad cuando los servicios de un mismo Notario sobrepasen una tercera parte del total de los actos Notariales en que intervenga esa institución durante un año; pero si se tratase de una institución financiera, se considerará exclusividad cuando un Notario sobrepase la décima parte de del total de los actos notariales de la misma en un año.

ARTÍCULO 45.- Las disposiciones del presente arancel son de carácter obligatorio y su violación acarrea responsabilidad.

ARTÍCULO 46.- Este Arancel entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la **CASA DEL NOTARIO**, en la ciudad de Comayagüela, departamento de Francisco Morazán, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

MARIO E. BOQUÍN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

RODIL RIVERA RODIL
SECRETARIO